



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 16/03/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-007-2014-00008-01 (9676)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ayda Lucy Guerrero Calvache	Departamento de Nariño	Auto desvincula actuación – admite apelación sentencia – corre traslado alegatos	1
52-001-33-33-007-2017-00159-01 (9677)	Reparación Directa	Idalia Nieto Ortega y Otros	Hospital Eduardo Santos E.S.E de la Unión.	Auto desvincula actuación – admite apelación sentencia – corre traslado alegatos	1
52001-33-33-004-2018-00034-01 (9746)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María del Pilar Andrade Calvachi	Municipio de Pasto -- Secretaría de Tránsito Municipal	Auto admite apelación sentencia – corre traslado alegatos de conclusión	1

52001-33-33-004-2018-00197-01 (9760)	Reparación Directa	José Ricardo Gordillo Rosero y Otros	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.	Auto admite apelación sentencia – corre traslado alegatos de conclusión	1
52-001-33-33-005-2019-00242-01 (9761)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Dayra Janeth Obando Montenegro	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Auto admite apelación sentencia	1
52-001-23-33-000-2021-00411-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Christian Camilo Cisneros Madroño	Municipio de Pasto – Secretaría de Educación, UGPP	Auto concede apelación de auto	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 16/03/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-007-2014- 00008- 01 (9676)
Demandante: Ayda Lucy Guerrero Calvache
Demandado: Departamento de Nariño
Instancia: Segunda.

Tema: - Desvincula auto que ordena devolver el expediente
- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-151 S.O.

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. De la revisión del expediente, se tiene que el día 25 de febrero de 2022 se profirió por parte de este Tribunal un auto de sustanciación por el cual se ordenó devolver el expediente de la referencia al Juzgado de origen, teniendo en cuenta que se omitió realizar la audiencia de conciliación posterior a la sentencia de condena.
2. Encuentra el Tribunal igualmente que el inciso 4° del art. 192 del CPACA fue derogado por la Ley 2080 de 2021, norma que imponía la celebración de la audiencia de conciliación en aquellos casos en que la sentencia fuese condenatoria, so pena de que se declarase desierto el recurso de apelación. Así las cosas, si bien la reforma no resulta aplicable al presente caso, por disposición del inciso final del art. 86 de la Ley 2080 de

2021¹, resulta oportuno resaltar que la derogatoria de la norma en comento se dio desde la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (art. 87).

3. Por esta razón, y en aplicación del principio de economía procesal, se hace necesario desvincular la citada providencia del 25 de febrero de 2022 y proceder a darle trámite al recurso de apelación presentado por la parte demandada.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO, contra la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2928 de 13 de agosto de 2013, por medio de la cual el Secretario de Educación del Departamento de Nariño, negó el reconocimiento y pago las acreencias laborales y prestacionales reclamadas por la señora AYDA LUCY GUERRERO CALVACHE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y la señora AYDA LUCY GUERRERO CALVACHE identificada con C.C. No. 27.087.810 de Pasto, desde el 26 de junio de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2011.

TERCERO. -Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO, reconocer y pagar, a título de indemnización, a favor de la señora AYDA LUCY GUERRERO CALVACHE identificada con C.C. No. 27.087.810 de Pasto las prestaciones sociales y demás acreencias laborales consistentes en cesantías y prima de navidad causadas entre el 26 de junio de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2011.”

5. Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio

¹ “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

6. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

7. Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

8. En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

9. Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

10. Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

11. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará

al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

12. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

13. Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 16 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño

Traslado - Alegatos

Secretaría

▪ Alegatos partes	Inicia:	23-MAR-2022
	Finaliza:	05-ABR-2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	06-ABR-2022
	Finaliza:	26-ABR-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52-001-33-33-007-2017-00159- 01 (9677)
Demandante: Idalia Nieto Ortega y Otros.
Demandado: Hospital Eduardo Santos E.S.E de la Unión.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Desvincula auto que ordena devolver expediente
- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-152 S.O.

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De la revisión del expediente, se tiene que el día 25 de febrero de 2022 se profirió por parte de este Tribunal un auto de sustanciación por el cual se ordenó devolver el expediente de la referencia al Juzgado de origen, teniendo en cuenta que se omitió realizar la audiencia de conciliación posterior a la sentencia de condena.
2. Encuentra el Tribunal igualmente que el inciso 4° del art. 192 del CPACA fue derogado por la Ley 2080 de 2021, norma que imponía la celebración de la audiencia de conciliación en aquellos casos en que la sentencia fuese condenatoria, so pena de que se declarase desierto el recurso de apelación. Así las cosas, si bien la reforma no resulta aplicable al presente caso, por disposición del inciso final del art. 86 de la Ley 2080 de

2021¹, resulta oportuno resaltar que la derogatoria de la norma en comento se dio desde la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (art. 87).

3. Por esta razón, y en aplicación del principio de economía procesal, se hace necesario desvincular la citada providencia del 25 de febrero de 2022 y proceder a darle trámite al recurso de apelación presentado por las partes demandante, demandada y llamada en garantía.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E DE LA UNIÓN, y del llamado en garantía PREVISORA S.A, contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) corregida mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNIÓN, por las lesiones de que fue víctima la señora IDIALIA NIETO ORTEGA identificada con C.C. No. 1.061.087.565 de Florencia (C), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

[...]

TERCERO-DECLARAR que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, está llamada a responder, en razón de la existencia de una relación contractual, por las sumas a cuyo pago fue condenada la entidad HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNIÓN (N)., pero sólo hasta los valores equivalentes que corresponden al valor asegurado, atendiendo a los sublímites establecidos en el contrato de seguro, previo descuento del deducible pactado en la póliza suscrita entre las partes.

CUARTO-DENEGAR las demás pretensiones formuladas en la demanda

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte vencida cuya liquidación y ejecución se hará en la forma prevista en el Código General del Proceso.”

¹ “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

5. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

6. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las

partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 16 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u>		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-MAR-2022
	Finaliza:	05-ABR-2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	06-ABR-2022
	Finaliza:	26-ABR-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-004-2018-00034-01 (9746)
Demandante: María del pilar Andrade Calvachi.
Demandado: Municipio de Pasto -- Secretaría de Tránsito Municipal.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-148 S.O.

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, contra la sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió declarar responsable a la Nación - Municipio de Pasto -- Secretaría de Tránsito Municipal a título de restablecimiento del derecho, que pague a favor de la accionante, la totalidad de emolumentos laborales y prestacionales que se reconocen a los servidores pertenecientes a la entidad, que hayan desempeñado un cargo similar al de la demandante, para el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2014 y el 31 de enero de 2016 como consecuencia de la relación laboral

existente entre la señora María del pilar Andrade Calvachi y la entidad demandada en el periodo mencionado.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de

traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 16 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-MAR-2022
	Finaliza:	05-ABR-2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	06-ABR-2022
	Finaliza:	26-ABR-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52001-33-33-004-2018-00197-01 (9760)
Demandante: José Ricardo Gordillo Rosero y Otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-149 S.O.

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a la parte demandante en los hechos objeto de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 16 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-MAR-2022
	Finaliza:	05-ABR-2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	06-ABR-2022
	Finaliza:	26-ABR-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-005-2019-00242-01 (9761)
Demandante: Dayra Janeth Obando Montenegro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia – Ley 2080 de 2021

AUTO Des04-2022-153 S.O.

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO. -DECLARAR la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el artículo segundo (2) de la Resolución No. 00847 del 23 de junio de 2017 y las resoluciones Nos. 00075 del 8 de marzo de 2019, 02073 de 17 de mayo de 2019, a través de los cuales la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional negó a la señora Dayra Janeth Obando Montenegro el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional que reconozca y pague a favor de la señora Dayra Janeth Obando Montenegro la sustitución pensional a la que tiene derecho como beneficiaria de su hijo, el señor Subintendente (F) David Sebastián Betancourt Obando, en el porcentaje legal que le corresponde equivalente al 45%, del ingreso base de liquidación, de conformidad lo previsto en los artículos 21, 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de diciembre de 2016, fecha de fallecimiento del causante, dada que no operó la prescripción trienal de la mesada pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 100 de 1993.

[...]

QUINTO. -NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉXTO. -Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación bajo estudio fue interpuesto el día 5 de febrero de 2021, se considera pertinente dar aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de esta última norma:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

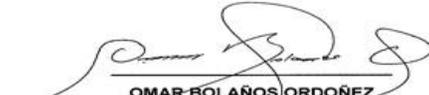
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 16 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00411-00.
Actor: Christian Camilo Cisneros Madroñero.
Demandados: Municipio de Pasto – Secretaría de Educación, UGPP
Instancia: Primera.
Pretensión Sustitución pensión vejez y pensión gracia.

Tema:

- *Concede apelación de auto.*

Auto Deso4-2022-143-SO.

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022 proferido por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) este Tribunal profirió auto, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 8 de marzo de 2022, mediante inserción en estados electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de CPACA. Frente a dicha actuación, la parte demandada a través de apoderado presentó el día 10 de marzo de 2022 recurso de apelación.

El artículo 244 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de autos establece:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los

términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 243 del CPACA, también modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente en lo relativo a las providencias que son objeto del recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 10. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 20. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará

conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 30. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

*PARÁGRAFO 40. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”
(Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se trata de un recurso presentado contra el auto que rechaza la demanda, el cual efectivamente es susceptible de apelación. Dicho recurso fue presentado por la parte demandada dentro del término legal, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación. En este caso, por disposición del inciso 2° numeral 3° del art. 244 del CPACA, no procede el traslado a las partes, por tratarse del auto que rechazó la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia concederá el recurso en el efecto suspensivo y ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia. El recurso se concede en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase copia del expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado